SEÑOR.

EL Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Canaria, del Patronato de V. Mag. dize: Que aviendose reconocido por los del vuestro Real Consejo de la Camara las novedades que contra dicho Cabildo han introducido los Juezes actuales de la Real Audiencia de aquellas Islas, y los estraños, ê irregulares procedimientos de aver procedido contra dicho Cabildo, con titulo de Economìa Real, mandando con penas, y temporalidades alçassen cierta prohibicion hecha por dicho Cabildo Sedevante à los Regulares, quando al mismo tiempo declararon dichos Juezes sobre la misma prohibicion, no hazer fuerça el Provissor, y Vicario General. Se declararon por nulos, y atentados los dichos autos, y provisiones, mandando restituìr las multas, y reducir à los expulsos, sobre que se despachò vuestra Real Cedula, y otra segunda, dirigida al vuestro Governador, y Capitan General de aquellas Islas, y Presidente de dicha Audiencia, para que en caso de omission de dichos Juezes, executasse por si inmediatamente vuestro Real mandato.

Y porque ademàs de lo que V. Mag. tiene determinado en justicia, y en la conformidad dicha, es justo que à dicho Dean, y Cabildo se le mande dàr satisfacion condigna, por los grandes agravios, costos, y molestias, que dichos Juezes han ocasionado con el Fiscal Real de dicha Audiencia, que motivò tales resoluciones. Representan à V. Mag. humildemente las razones, y fundamentos, para que se mande dàr dicha satisfacion; pues reconocidas las obligaciones de Eclesiasticos, y leales Vassallos de V. Mag. y el estado, y constitucion de los procedimientos de dicha Real Audiencia de Canaria, se halla precisado en todo rigor de justicia el Estado Eclesiastico, à quien representa dicho Cabildo Catedral, y à imitacion del Sacerdote Onìas, recurrir à la vuestra Real proteccion, no como acusador de dichos Iuezes (de que ponen à Dios, que los ha de juzgar, por testigo) sino atento vnica-

mente à la considerable vtilidad comun de todos aquellos vuestros Vassallos, que yà exhaustos de medios para el Real recurso, ò yà oprimidos sin esperança de satisfacion alguna, perpetuaràn sus cõtinuados lamentos, siẽdo, como lo es, imposible otro remedio, que el presente, en q̃ se implora vuestra Real, magnifica, justa providencia, para que en todo se reconozca el dulce amable lazo con que se deben mantener la justicia, y paz publica de vuestros Reales Dominios, por ser constante, que el mandar se dè dicha satisfacion à dicha Santa Iglesia Catedral, y Cabildo Eclesiastico, toca à V. Mag. como à Rey; como à Padre; y como à su Señor natural.

COMO A REY.

Porque es propio de la Magestad, y Regia autoridad defender, y librar à quantos oprime la violencia, y en el caso dicho procediò dicha Real Audiencia con violencias notorias, como consta de las tres provisiones, despachadas contra dicho Cabildo Eclesiastico, para que alçasse dicha prohibicion, tomando pretexto de la Real Economìa, siendo asi, que avia tenido conocimiento de ella, y declarò no hazer fuerça el Ordinario, y vsando de los terminos de mandato contra Eclesiasticos, en causa mere Ecclesiastica, como se vè en la tercera provision, que està presentada, no tocandole à dicha Audiencia sobre este caso otro conocimiento, que el de las fuerças, y vsando de otros medios, y resoluciones estrañas de su jurisdicion, como se dirà.

Porque segun consta por certificaciones, fuè tambien violento el modo de la execucion de dichos proveìdos, obligando con sus apremios, y multas à que dicho Cabildo suspendiera los Divinos Oficios, para la notificacion de ellos; mandando al Recetor, que agenciasse en la Iglesia la persona del Dean, y Provissor, con tanto escandalo del Pueblo, que rondava las puertas del Coro, è Iglesia, y esto en el solemne dia del Patriarca San Ioseph, patente el Santissimo Sacramento, embaraçando al dicho Dean la entrada libre en su casa, con Alabarderos, y otros Ministros, impropios para tales diligencias, por cuya razon se atribularon, y turbaron los animos de los Republicos; y passando à mayor estrepito, fueron embiados dichos Recetor, y demàs Ministros à notificar al Arce-

dia-

diano de Tenerife Don Iuan de la Barreda, que llamasse à Cabildo, con pena, y multa, no tocandole tal llamamiento, ni por Derecho, ni por Estatuto, omitiendo la notificacion (caso que debiera hazerse) à las Dignidades mas antiguas, sin querer darle à dicho Arcediano feè de su respuesta, y de las protestas justas, para guarda de su derecho. Y aviendo llamado à Cabildo el Arcediano de Canaria, por la notificacion, con pena que se le hizo por parte de dicha Audiencia, consta que se juntaron à Cabildo, y no concurriò à èl dicho Recetor; y quando por vltimo se notificò dicha provision de multas, y temporalidades, intentò dicha Real Audiencia, que dicho Cabildo, luego incontinenti, obedeciera, sin que se le admitiesse otra respuesta; à que el Cabildo ocurriò, representandole los dignos, legales reparos de su defensa; en el qual modo de proceder no se oculta el rigoroso empeño de aquella potestad, solicitando en varios medios de su fuerte dominacion, el casual tropieço, y provocacion, que suelen causar semejantes opresiones.

Porque se propalò, y manifestò la coligacion de dicha Real Audiencia con los Regulares para las novedades, y pleytos, que movieron contra el Cabildo, y Clero Secular, motivandose dichos Regulares, de que dicha Real Audiencia, y sus Iuezes les serian propicios, estando, como estavan, actualmente escandecidos, è irritados por los recursos del Cabildo à V. Mag. contra el nuevo intento de acompañamiento de Capitulares, y Aspersorio de Agua bendita, que pretendieron dichos Iuezes, y sobre el vso de la guardia de Alabarderos en la Iglesia; cosa, que no pudieron obscurecer algunos Autos de fuerça, que declararon contra dichos Regulares, pues consta de los autos, y pedimentos Fiscales, ser todo defensorio, claro, del irregular procedimiento de dichos Regulares; y ofensivos, y sindicativos de las operaciones justificadas del Cabildo, como lo estàn evidenciando los excessivos empeños de dichos Iuezes, y Fiscal, para que por via Economica se tuviesse por fuerça, y violencia la prohibicion dicha, no obstante, que avian declarado no ser fuerça, ni violencia, pretextando convenir assi à la paz publica, y pasto Espiritual, quando solo dichos alegatos, y provisiones eran los que turbavan la paz, que ambos Estados gozavan actualmente, de que retraìan à los

Fie-

Fieles eſtas novedades en el tiempo Santo de la Quareſma.

De lo qual no es leve confirmacion lo que eſtà probado en dichos autos preſentados por dicho Cabildo, de que conſta que dichos Juezes de la Real Audiencia determinaron darſe à ſi meſmos comiſsion (como ſe la dieron) para hazer ante sì informacion, de que eſtava turbada dicha paz, y de la falta de paſto Eſpiritual, queriendo (ò buen Dios!) probar la qualidad de la pretendida Economìa en eſte caſo, deſpues de aver notificado la proviſion de multas, y temporalidades, quando por todo derecho debia ſer primero conſtante, y clara la dicha qualidad, antes que ſe mezclàran en la dicha Economìa contra perſonas Ecleſiaſticas, en cauſa mere Eccleſiaſtica, de q̃ tuvieron conocimiento en el auto de fuerça, valiendoſe aſsimiſmo para teſtigos de algunos Alcaldes, y perſonas, que eſtàn capitulados, y tienen pendientes cauſas muy graves en dicha Real Audiencia.

Porque la revocacion del nombramiento de Alcalde de Aguimes, y el que hizo dicha Real Audiencia, à peticion del Real Fiſcal de ella, tocandole privativamente al Cabildo Sedevacante, no puede negarſe fuê aſsimeſmo injuſto, y violento deſpojo de hecho, y contra derecho, como ſe juzgò, y determinò por vueſtro Real Conſejo de la Camara, mandando por vueſtra Real Cedula reſtituìr al nombrado por dicho Cabildo Sedevacante, à que no dieron cumplimiento dichos Juezes, haſta que huvo Sede plena; y mandaron que ſe cumplieſſe, con tal, que el Cabildo hiziera los nombramientos conforme à derecho, en que dichos Juezes ſe extienden à modificar vueſtros Reales Decretos.

Porque (como eſtà juzgado por vueſtro Real Conſejo de la Camara) ſiendo los proveìdos de multas, y temporalidades contra dicho Cabildo indebida reſolucion, y exceſſo de la juriſdicion de la Real Audiencia; y ſiendo, como es debida, y juſta la defenſa, y recurſo à V. Mag. ſe diſpuſo por dichos Juezes embaraçar mañoſa, y violentamente el viage de ſu Comiſſario à eſta Corte, valiendoſe del Corregidor de la Isla de Canaria, para que no dieſſe licencia à embarcacion alguna del Puerto de dicha Isla à la de Tenerife, en donde avia de pronto Navio para eſtos vueſtros Reynos, y en que avia de embarcarſe dicho Comiſſario; y ſe huviera logrado dicha

vio-

violencia, si vuestro Governador, y Capitan General de dichas Islas, à instancias justas, y repetidas del Cabildo Eclesiastico, no huviera prevenido el daño; dando, como diò, orden al Castellano Don Diego Cejudo, para que en caso que necessitasse dicho Cabildo de algun recurso, ò aviso al dicho, como primer Ministro de aquellas Islas, ò à otra parte, pudiera dàr, y diesse licencia para la salida de las embarcaciones que se necessitàran. De que se valiò dicho Comissario del Cabildo, viendose embaraçado por el medio regular: quien aviendose embarcado por dicha razon, atropellado, y molestado, alcançò el Navìo à la media noche fuera del Puerto, y à la vela, aviendo padecido notorio riesgo de su vida, de que se tiene por cierto se librò milagrosamente, sin que fuesse temerario discurso de los que le vieron en dicho Navìo, conocer que dicha tribulacion, y peligros fueron efectos del influjo de los Juezes de dicha Real Audiencia; porque en el juizio de todos los passageros, se esperava detencion de mas tiempo de dicho Navio en el Puerto; y vieron, que luego que llegò à dicha Isla barco de la de Canaria, con cartas de dichos Juezes, se acelerò, y abreviò repentinamente la salida de dicho Navio.

Porque el obrar de dicho poder, y fuerça (que siempre es mas odioso en los daños agenos) sobradamente està convencido en dichos vuestros Juezes, con las discordias, y contradiciones publicas que han tenido con su Presidente de dicha Real Audiencia, y Real Fiscal de ella, de que se tiene por cierto, se avrà dado cuenta à V. Mag. como assimismo por el terror con que quedan indefensos, y oprimidos los principales de aquellas Republicas; en tanto grado, que siendo costumbre, que la Justicia, y Regimiento assista à la Procession de Ramos en la Catedral, y à los Sermones de ella, este presente año no assistiò à vno, ni à otros Actos, por el formidable rigor con que pudiera dicha Real Audiencia tratarles, contemplando, ò lisonjeando su dictamen, con no assistir à vista del Cabildo, por estàr pendientes contra dicha Audiencia los puntos de acompañamientos, y venia de los Predicadores; como por el mismo injusto miedo inducido se redujo dicha Justicia, y Regimiento de Canaria à consentir en el despojo de la possession que tenian, de vsar, y poner bayetas en los assientos en las Exequias de las Personas Reales, por Auto en

que se le mandaron quitar por dichos Iuezes; y aunque protestò el dicho Regimiento recurrir à V. Mag. lo considerò inutil, ò impossible. Inutil, por la experiencia que tiene dicho Cabildo Secular, de que aviendose mandado por V. Mag. restituir las multas, que indevidamente les sacò dicha Audiencia el año passado de 74. es assi, que hasta el presente no se han restituido, ni se ha dado cumplimiento al Real mandato. Cōsideralo impossible, por la suma pobreza, è insuperable dificultad de repetir desde tanta distancia los recursos à V. Mag. con excessivos costos, que no pueden suplir; y porque este medio, ò remedio irrita à dichos Iuezes, que quedandose (despues de estas quexas justas) en su dominio, y autoridad sin castigo alguno, desquentan, y compensan lo que imaginan agravios, con oprimir à los defensores de sus personas, Patria, y Vassallos de V. Mag. ò en ellos, ò en sus parientes, en los casos, y causas que ocurren, ò inducen à su Tribunal.

Porque mas especialmente se manifiesta dicho rigoroso procedimiento si V. Mag. hiziesse vèr las peticiones Fiscales, y Provisiones despachadas por dichos Iuezes actuales de dicha Real Audiencia, contra el Rdo. in Christo Padre Obispo Don Bartolomè Garcia, yà difunto, que estàn presentadas en vuestro Real Consejo de la Camara, assi por el tratamiento indebido à su Dignidad, como por la rigorosa conminacion de temporalidades, y multas, sobre no querer dicho Obispo consentir, que dicha Real Audiencia vsasse dentro de las Iglesias de la forma de guarda de Alabarderos, con las hastas levantadas en fila, cerca de sus personas, en los Divinos Oficios, el estrepito de golpes à la entrada, hasta los assientos; assi porque V. Mag. concediò dichos Ministros Alabarderos para executores de los proveìdos de la Audiencia, sin explicar para otro fin su Real voluntad, como porque no avia tal costumbre, ni se avia visto tal modo de Guarda, ni entrada en dichas Islas en los vuestros Ministros Superiores, que han tenido la dicha Guarda; antes si, està probado en contrario, costumbre, y vso por parte de dicho Obispo; y del empeño, y resuelta tenacidad de dichos Juezes, se presumiò la afliccion de espiritu con que muriò dicho Obispo, pendiente esta controversia. De los quales casos se dexan claras consequencias para los que padecen, sin la menor respiracion, ni alivio las debilitadas

opri-

oprimidas ſujeciones de los pobres, y deſvalidos.

Porque es imponderable el repentino ſuſto con que dicha reſolucion de proveìdo con multas, y temporalidades turbò la quietud publica, eſpecialmente en la Ciudad de Canaria, pues experimentando todo el Pueblo publicamente el paſto Eſpiritual, que con toda quietud, y ſoſsiego de ambos Eſtados ſe dava en dicha Ciudad en el tiempo Santo de la Quareſma; y que eſta verdad, que no admitia duda, la ponia dicho proveido en queſtion, ſacava de ſi los juizios, y diſcurſos, reconociendo todos vniformemente la influencia à favor de los Regulares, ocaſionandoles à que ſe extraheſſen, haſta de los Miniſtros à que ſe les avia dado tacito permiſſo, y que conſiguieſſen, favorecidos de dicha Real Audiencia, el entrarſe al vſo de dichos miniſterios prohibidos á fuerça de ſus mandatos, multas, y deſtierros, ſin que conſtaſſe aver pedido alguno licencia, y denegadoſela, antes bien dicha Audiencia, que interpuſo el ruego para que ſe les dieſſe à los Regulares las licencias que pidieran, ſe propaſsò à que ſe les avia de admitir ſin pedirlas, con que ſe turbaron los animos, y crecieron las piadoſas quexas, y ſuplicas á Dios nueſtro Señor, para que contuvieſſe la impenſada reſolucion, y el rigoroſo impetu de dichos Juezes. A què parece diò el Cielo oìdos; pues el dia treze de Março ſudò en dicha Santa Igleſia el Simulacro del Glorioſo S. Iuan Bautiſta, à coſa de las ocho de la mañana, hora que obſervò la Chriſtiana piedad, notando, que en aquel dia, y hora entrò en dicha Santa Igleſia el Eſcrivano Recetor para la primera diligencia de notificar la dicha tercera Proviſion al Cabildo, con multas, y temporalidades: y aunque ſemejante prodigio, y tacito clamor del Cielo ſe quiſo aplicar contra dicho Cabildo, à eſte le baſta la contextura de dichas circunſtancias, y que procurò obrar, y obrò con toda tolerancia, y obſervacion de juſticia en dicho caſo, y que lo contrario eſtà determinado de las operaciones de dicha Real Audiencia, ni puede perſuadirſe, que en tales caſos hablen las lenguas del Cielo en abono, ſino en reprehenſion de lo injuſto. Y quizàs (Señor) dize mas eſte Celeſtial Predicador, que quanto puede ſignificar la vltrajada Dignidad de la Catedral de Canaria, por dichos Juezes.

Pertenece aſsimiſmo à V. Mageſtad, que ſe dê dicha ſatiſfacion.

CO-

Porque este titulo exalta la Magestad, sin que sean incompatibles la severidad de Rey, y piedad de Padre, pues es efecto del amor, y caridad la correccion; y estando dispuesto por las vuestras Reales Leyes, que tales Audiencias se visiten para premio de los buenos, y castigo de los malos, parece debida resolucion mandar Visitador para dichos Juezes, pues tanto instan, è interpelan los repetidos accidentes de aquel govierno, que constaràn en vuestra Real Camara, despues de la vltima Visita, que ha mas de diez años hizo Don Fernando Baca, el qual muriò sin llegar à esta Corte, ni aver dado cuenta de ella, sino declarando algunas omissiones, y particulares; de que presentò clausula en dicha Real Camara Don Ioseph de Rocha Ferrer, Regidor de aquella Isla de Canaria, que coadjuvados con otras quexas, consiguieron vuestra Real providencia, para remover algunos de sus plaças; y aviendose acomodado en otras, por dicha razon, ò casualidad, ha passado à proloquio de los sucessores, el que ojala huviera vn Rocha que los sacàra de las Islas, deseo que incluye, si no explica, quales son, y estàn los animos, è intenciones.

Porque razon es, que ha de conmover las entrañas paternales de V. Mag. el conocimiento del nocivo veneno de la maxima perjudicial, que alienta à dichos Iuezes, assentando, que el medio para sus ascensos, y salir mas brevemente à otras Plaças, se logra con la turbacion de la quietud de aquellas Provincias, fundandose en otros exemplares, solicitando su dicha por la desgracia agena, y las venturas propias en agenas desventuras; à que no arrostràran, si se examinàran sus procederes en el crisol de vna justificada, y recta Visita, qual alli conviene, à lo menos, à los tiempos, y quando la vuestra Real Ley considerò ser debida, para conservacion de equidad, y justicia.

Porque V.M. siempre ha atendido, y atiende, por ser de su Real Patronato, como Padre, à todos los Subditos, y Vassallos de aquellas Islas; y quando la justicia, ò açote del dominio de dichos Iuezes alcança à todos Estados, es accion poderosa, y justa, que tambien les alcance la superior Real mano à moderar los rigores, pues no les hizo V.M. exemptos de la justicia vindicativa, y à dichos Iuezes les ha parecido estàr sujetos solamente, segun direccion à dicha Justicia, advirtiendo-

do-

doles lo que no pueden, y deben hazer, sin experimentar otro castigo, con que se endurecen mas en la fuerça, y opresion; siendo yà vulgaridad dezir, que aunque recurramos à V.M. quexosos, no nos quitarà los açotes padecidos, que yà son tales, y tan continuados, que aunque es facil à la piedad perdonar la injuria, no es posible omitir la quexa justa, de las heridas que causan; y constando à V.M. el honrado sufrimiento de aquellos Vassallos en el caso dicho, y otros; (pues no inhonoran los açotes por llevarlos, sino por merecerlos) se haze mas justificada dicha pretension, por el Real nombre de Padre, y honor del Real Patronato.

Porque en quanto ha sido posible à dicho Cabildo, ha manifestado siempre la filial, humilde, y pronta obediencia, y reconocimiento de tan alto respecto à V.M. pues (en medio de los frequentes quebrantos de las Rentas, Subsidios, Dezimas, y costos, que ocasionan estos, y semejantes acasos) se ha servido, en obsequio de V.M. por dicho Cabildo, con la suma, y cantidad de reales que ha podido; y consta, que desde el año de 1618. hasta 20. de Abril del presente, se han contribuìdo por la Mesa Capitular en dicho Real obsequio 80U889. reales de plata, sin que por aora se haga memoria à V.M. de que los Cabildos Seculares han servido para el Real Erario con crecidos donativos; y muchos particulares de dichas Islas, con grandes sumas de plata, y en beneficio de los socorros Militares de Levas para Badajòz, Flandes, y Cataluña, y sin atenderlo dichos Iuezes (no sin perjuizio de vuestro Real servicio) se han aplicado en acrecer numeros excessivos de reales, en las multas, y penas de Camara; excediendo, no solo el arbitrio practicado por otros sus antecessores, sino el modo, y exaccion de ellas, aumentando vn diez por ciento de cobrança, por cometerla à vn Ministro Alabardero, quando antes se dava vn tres por ciento.

Porque estando la vuestra Real Hazienda tan extenuada, por los continuos empeños de la Monarquia, es publico q̃ de quatro años à esta parte, importan las multas que ha percebido dicha Real Audiencia mas de docientos mil reales de plata, de que no se sabe ayan dado cuenta à V.M. ni que se les aya pedido de caudal tan considerable; aunque es tambien publico, que del dicho caudal se mantienen los litigios de dicha Real Audiencia, pues se blasona, que con nuestros caudales, sin desembolso propio, recurren à V.M. y se han hecho reparos, y obras nuevas en la Casa Regental, contigua à dicha Real Audiencia, aviendo V.M. man-

da-

dado no se hiziesse cone alguno en ella, con otras aplicaciones de dicho embolso, que se pueden averiguar en dicha Visita, de que resultarà considerable aumento à la Real Hazienda.

Porque con dichas multas excessivas, no solo ocasionan el daño de retener, ò aplicar lo que à V.M. se le debe, sino el q̃ desfallezcan los animos para las contribuciones de vuestro Real servicio; de que es doloroso exemplar lo que sucede con dicho Cabildo Eclesiastico; pues aviendo el año passado, y el presente mandadosele por V. M. diesse algun socorro para los Hospitales de Cataluña, luchò su obediencia con su imposibilidad, y socorriò con setecientos escudos solamente, por hallarse tan falto de medios, q̃ en el año passado, y el presente, à solo dicho Cabildo Eclesiastico le han ocasionado dichos Iuezes injustamente los costos, y gastos de mas de doze mil ducados de plata de su Mesa Capitular. En que puede considerarse, quan exhaustos estaràn los pobres vezinos con tan exorvitantes multas, pues venden las armas para pagarlas, despoblandose los Lugares con la exasperacion para passar à las Indias; y si dicho rigor prosigue, sin remedio se puede temer queden indefensos los Puertos, à qualquiera leve invasion.

Porque la mayor violencia es aver obligado dichos Iuezes de la Real Audiencia, à que dicho Cabildo represente à V.M. los cortos servicios referidos, y darle cuenta de lo que parece digno de vuestra Real atencion; pues aunque dichos Iuezes deben ingeniarse con industria à exaltar la autoridad de su Magistrado, no debe convertirse dicha industria en daño ageno, ni en conveniencia particular: y haziendo punto dicha Real Audiencia de mantener nuevos, y voluntarios costos, y gastos, con titulo de mayor autoridad, sacados del caudal de dichas multas, no serà este daño temporal, ni tolerable, antes si se harà contra el bien publico lo vicioso, necessario, ò perpetuo. Y en tanta desigualdad de ser dichos Iuezes tan exemptos de la correccion punitiva, y de que ni en sus rẽtas, ni en lo q̃ es debido à V.M. se reconoce el efecto demõstrativo de alivio, y socorro en los empeños de vuestra Monarquia, no se puedẽ estrañar los justos clamores, y recursos al Regio Paternal amparo, q̃ dicho Cabildo Eclesiastico està implorando.

Parece tambien, que toca à V.M. el que se dè dicha satisfacion en la conformidad referida,

COMO A SV SEÑOR NATVRAL.

Porque los subditos, y siervos que caen (aunque sea en defectos)

tos)ò no caen, son de su Señor, y Dueño; y si porque caen en algunas culpas aquellos Vassallos de V.M. se les multa, y castiga, no es razon, ni justicia, que sean de los Iuezes de aquella Audiencia los caìdos, siendo V.M. el vnico Señor Natural suyo. Y es preciso que sea (como lo es) nada sensible pagar las penas, y pena intolerable, que la vtilidad, y contribucion se estrañe del verdadero Dominio de su legitimo Dueño, y Señor.

Porque el titulo de Señor, explica en la Magestad ser la bassa, fulcimento, y constancia de la rectitud, sin inclinarse mas à vna parte que à otra, porque no peligre el edificio politico de las Provincias; y practicandose dicha rectitud por V.M. siempre en todos casos, y tiempos no se duda la mereceràn los presentes en las tierras de su Real Patronato, dando providencia para que dichos Iuezes, en lo que han delinquido, como en lo que và dicho por los agravios, molestias, y costos excesivos, que han causado à dicho Cabildo contra justicia, experimenten, practicado tambien el Dominio de V.M. castigando, y multando, sin aceptacion del grado de personas, que no permite su inviolable igualdad, sin q̃ pueda parecer indecoroso à su Gerarquia, pues con la misma Ley Divina, Natural, y Possitiva, no exceptùa de vuestra Regia Potestad la justicia à qualquier estado que se haze Reo, y constituye transgressor de vuestros Reales Decretos.

Porque como consta de certificacion, y es notorio, dicho Cabildo Eclesiastico siempre ha tratado, y trata à dichos vuestros Juezes con toda veneracion, y respeto, obsequiandoles en todas funciones, sin faltar à cosa alguna, aunque subsistan actuales litigios, y sin tener correspondencia de estas atentas demonstraciones; solo ha experimentado incessantemente el Cabildo la insaciable ansia de querer dichos Iuezes engrandecer su autoridad, violentando costũbres, con ajamiento, y vltrage de la Hierarquia de la Iglesia Catedral, y de Canonigos, tan honrada por V.M. y esclarecidos Progenitores, oponiẽdose â las gracias, y Previlegios establecidos con que la Real magnificencia les ha decorado, como lo testifican las nuevas pretensiones del acompañamiento, y Agua bendita, y nombramiento de Alcalde de la Sede Episcopal, que se exutoriaron contra dicha Audiencia, y otros intentos innumerables, que contra costumbres, en lo antiguo, y moderno, constan de diversos instrumentos, y Consultas, con que embaraçan vuestros Reales Consejos, sin otro fin, que el de su exaltacion, y mayor imperio para vniversal opressión de todos los Vassallos,

(co-

(como facilmente se comprehenderà de ellos mismos) sin quererse contener en los terminos de su limitada jurisdicion, y grado de representacion; con que crecen tambien sin limite las novedades, turbaciones, y daños de todos Estados, con introducirlas de hecho contra la estabilidad de rectitud, y justicia, para la quietud de aquellas Republicas.

Porque dicha Audiencia, corregida por V.M. en los repetidos intentos, que no ha logrado contra dicho Cabildo, adquiriendo nuevos honores, que minoren los que goza dicha Iglesia Catedral, ha publicado en el tiempo de estas nuevas pretensiones, la q̃ tiene representada á V.M. de ser vtil, y conveniente, que el Tribunal de dichos Iuezes se traslade, y mude à la Isla de Tenerife, y no subsista en la de Canaria; y aunque el fin, y motivo no ha sido tan simulado, que no se conozca ser, por no estàr à vista de dicha Iglesia, sin la consecucion de dichas novedades, el assumpto que expressa parece digno de q̃ V.M. lo resuelva por muchas, y gravissimas causas, à favor del buen govierno de aquellas Islas, con que de resulta gozarà el Cabildo los suavissimos frutos de la paz, y honor de la Iglesia, y su Estado, y las demàs personas de sus familias, sobre quien recaen los que se llaman desagravios, no pudiendo, ni debiendo executarlos en las que son (como las referidas) justas defensas. Que de lo principal, darà la parte del Cabildo en esta Corte comprobacion autentica, sirviendose V.M. remitirle à persona, que le oyga, y reciba los instrumentos, y demàs recados, que conducen à la humilde representacion del Cabildo, y descargo de sus conciencias.

El Dean, y Cabildo, con gran confiança, esperan del Catolico, piadoso, y Real zelo de V.M. que informado de quan cierto es el contenido de este Memorial, y la rendida humilde suplica, que hazen à V.M. por los agravios, molestias, y opresion, que padecen de aquella Real Audiencia, assi los Eclesiasticos, como Seculares, no teniendo mas recurso, que à la Real proteccion de V. Mag. se sirva de dàr la providencia mas necessaria, y conveniente, para que se corrijan los excessos passados, y se occurra à los que justamente se pueden temer de la exorvitancia con que obrã aquellos Ministros Reales; y que siendo del Real agrado de V.M. el que en execucion de la Ley Real se les embie Visitador, V.M. mandarà proveer sobre esto lo que mas convenga à su Real servicio, y à la paz publica de las Islas: en que recibiràn merced de V.Mag.